



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto de Sustanciación No. 1422

**Radicación:** 76001 33 33 006 2019 00128 00  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Demandante:** John Janer Calero Silva  
[notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com](mailto:notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com)  
**Demandado:** Municipio de Palmira  
[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)

En atención a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia del 30 de septiembre de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Fernando Augusto García Muñoz, mediante el cual **REVOCÓ** el numeral tercero y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia No. 027 del 15 de marzo de 2022 emitida por este Despacho, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

#### Dispone:

**1º. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 30 de septiembre de 2022.

**2º.** Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de las costas de primera y segunda instancia, ordenadas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)  
**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
JUEZ

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto de Sustanciación No. 1423

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020 00062 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante :** Uriel Ramírez Hincapié  
[ajucomcali@gmail.com](mailto:ajucomcali@gmail.com)  
[rsmilena@hotmail.com](mailto:rsmilena@hotmail.com)  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
Colpensiones  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

En atención a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia del 30 de septiembre de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Fernando Augusto García Muñoz, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 133 del 16 de noviembre de 2021 emitida por este Despacho, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**1º. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 30 de septiembre de 2022.

**2º.** Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)  
**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
JUEZ

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### Auto Interlocutorio No. 954

**Radicación:** 76001-33-33-006-2022-00037-00  
**Medio de Control:** Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho (Lesividad)  
**Demandante:** COLPENSIONES  
[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)  
**Demandado:** Harvey Villalobos Perea  
[villalobosharvey497@gmail.com](mailto:villalobosharvey497@gmail.com)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

#### 1. DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA<sup>1</sup>:

Colpensiones solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. SUB 63842 del 11 de marzo de 2021, por medio de la cual le reconoció una prestación económica definida de pensión de vejez al demandado, Harvey Villalobos Perea.

En consecuencia, solicita que se le ordene que reconozca y pague a favor del demandado, la suma correspondiente a la última liquidación al otorgar la pensión, esto es, la suma de \$1'397.806 (y no la de \$1'553.587), la cual fue producto del recurso de apelación que solicitó la reliquidación de la pensión.

##### 1.1. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

La apoderada judicial de la parte demandante refiere que la solicitud está guiada en el cumplimiento de los requisitos del artículo 231 del CPACA, aduciendo que está acreditado en el expediente administrativo y en la historia laboral:

*«la necesidad de proteger el equilibrio financiero de la entidad que represento por tratarse de recursos que pertenecen al sistema de seguridad social en pensiones, teniendo en cuenta que a pesar de la existencia del cumplimiento de los requisitos para ser sujeto del derecho pensional del demandado, no es menos cierto, que, una vez estudiada la situación que motivó la liquidación para dignificar su derecho pensional se excedió de tal forma que hoy el demandado recibe una suma equivalente a la mesada pensional superior al que tiene derecho, por lo que interés público representado en cada uno de los afiliados de la entidad se ve sumergido a un detrimento del sistema en el cual realizan sus aportes.».*

Conforme a ello, sostiene que dentro del presente medio de control se debe suspender el valor percibido actualmente por el demandado, es decir, la suma de

<sup>1</sup>Índice 15 en SAMAI, archivo 01, Folios 10 y 11.

\$1'553.587, en orden a que se pague el valor corregido en la liquidación por valor de \$1'397.806, de tal forma que no se le estaría vulnerando el derecho a la pensión del demandado.

En concreto, señala que al momento de liquidar la pensión de vejez generó una errada liquidación de la mesada pensional, en virtud de que conforme a la historia laboral, el demandado actualmente registra un total de 1.918 semanas, las cuales tomó en cuenta para el estudio actualizado de la mesada pensional, incidiendo así en el IBL y, consecuentemente, en el valor de la mesada.

Por ello, asegura que el reconocimiento inicial se torna en una decisión contraria a la ley y causa un perjuicio al erario público.

Por último, resalta que el demandado “*consintió*” en la revocatoria directa del acto administrativo enjuiciado.

## 2. TRÁMITE.

El Despacho dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días al demandado, quien no presentó ninguna oposición.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. CONTEXTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 229, inciso 1° del CPACA señala que:

*«En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia»* (Se resalta).

Respecto al «*contenido y alcance de las medidas cautelares*», el artículo 230 *ibidem* se refiere a que estas «*podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda*» (subrayado del Despacho).

En lo que concierne a los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, el artículo 231 del CPACA precisa que:

*«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos**»* (negrilla del Despacho).

Aunado a ello, el Consejo de Estado de manera pacífica ha señalado al respecto<sup>2</sup>

*«Quizá el cambio más significativo que introdujo el nuevo Estatuto respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos dice relación con la eliminación del requisito consistente en que para la prosperidad de la medida se exigía que la vulneración de la norma superior fuese directa y palmaria. (...) la nueva normativa suprimió aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía del hecho consistente en que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 dispone que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación deprecada "...surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". (...) con fundamento en la nueva normativa resulta dable concluir que si el juez de la causa, a petición de parte -salvo aquellos asuntos en los cuales las medidas cautelares pueden decretarse de oficio-, encuentra la alegada violación de la ley, podrá hacer efectiva entonces la tutela judicial mediante la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso».*

Así mismo, en providencia del 7 de mayo de 2018, sostuvo<sup>3</sup>:

*«Merece resaltarse, en relación con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la manifiesta infracción de la norma invocada, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida, es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que estiman infringidas.*

*Acerca de la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm 2014-03799), sostuvo:*

*"[...]Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contemple el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]"*

*Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de "[...] mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto [...]"».*

De las citadas premisas normativas se entiende que la medida cautelar de *suspensión provisional* procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de los preceptos jurídicos expuestos en la demanda o en la solicitud de la medida; esto último puede surgir al confrontar el acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas o, al realizar el

---

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2014 dictada dentro de la radicación No. 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694), CP Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente con radicación No. 11001-03-24-000-2016-00291-00, CP María Elizabeth García González.

estudio de las pruebas allegadas, sin que su decisión implique prejuzgamiento, como se señaló en la cita precedente.

En ese entendido, el juez al decidir sobre la procedencia o no de la medida cautelar invocada, debe necesariamente realizar un análisis preliminar de legalidad del acto respecto a las normas citadas por el solicitante, lo que incluye el material probatorio allegado, haciendo la salvedad que tal cometido se enmarca dentro de las limitaciones que se imponen por el hecho de hacerlo en etapas tempranas del trámite procesal.

### **3.2. RESOLUCIÓN DEL CASO.**

Conforme a las precisiones normativas y jurisprudenciales en torno al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, procede el Despacho a estudiar la solicitud formulada por Colpensiones, para lo cual es menester efectuar la confrontación del acto demandado con las normas invocadas en dicha solicitud y en la demanda y los documentos anexos a la misma.

En ese orden de ideas, se tiene que Colpensiones argumenta que al demandado se le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución SUB 63842 del 11 de marzo de 2021 bajo lo normado en la Ley 797 de 2003 (1.852 semanas) y, que al realizar un nuevo estudio de la prestación advirtió no haberse tenido en cuenta el número total de semanas (1.918), lo que redundó en la variación de la mesada pensional, que resultó inferior a la otorgada.

Por ello, expidió el acto administrativo APDPE 248 del 29 de octubre de 2021 por el cual requirió el consentimiento del demandado para la revocatoria parcial directa de la mentada resolución de reconocimiento pensional y, finalmente, expidió la Resolución DPE 28 del 4 de enero de 2022, por medio de la cual resuelve negar el recurso de apelación formulado por aquel y, a su vez, remite la actuación administrativa a la Dirección de Procesos Judiciales de la Gerencia de Defensa Judicial de la entidad, con el objeto de que adelantasen la respectiva acción de lesividad.

Hasta aquí, queda claro para el Despacho que las razones que fundamentan la solicitud de suspensión del acto administrativo enjuiciado, se concretan en una afectación patrimonial, ocasionada por el pago de una mesada superior a la que supuestamente le correspondía, justificando la diferencia en la existencia de un número mayor de semanas, que no fueron contempladas inicialmente.

Para efectos de resolver la presente medida cautelar se cuenta con el siguiente material probatorio:

- Autorización de notificación por medio electrónico suscrita por el demandado (10 de febrero de 2021)<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Índice 15 en SAMAI, carpeta C01Anexos Demanda, archivo «GEN-ANC-DO-2021\_1473060-20210210101135.».

- Resolución SUB 63842 del 11 de marzo de 2021, por medio de la cual Colpensiones reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a favor de Harvey Villalobos Perea<sup>5</sup>.
- Oficio del 11 de marzo de 2021 (BZ2021\_2894173-0628249)<sup>6</sup> por medio del cual se notifica por canal electrónico la Resolución SUB 63842 del 11 de marzo de 2021.
- Auto de Pruebas APDPE 248 del 29 de octubre de 2021<sup>7</sup>, por medio de la cual Colpensiones apertura un término probatorio en el curso de una actuación administrativa (vejez – autorización para revocar).
- Resolución DPE 28 del 4 de enero de 2022<sup>8</sup>, por medio de la cual Colpensiones resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida Pensión de Vejez - Recurso de Apelación.
- Certificado de devengados y deducidos de fecha 26 de enero de 2022<sup>9</sup>, expedido por Colpensiones:




**RADICADO 2022\_965706**

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS**  
**DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS**  
**CERTIFICADO DE DEVENGADOS Y DEDUCIDOS**

Que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, reconoció como CAUSANTE de una prestación de VEJEZ a HARVEY VILLALOBOS PEREA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 16629776.

Por tal Concepto durante el período: 2018-12 a 2021-12 le fueron girados los siguientes valores:

| DEVENGADOS                 |                         | DEDUCIDOS                  |                         |
|----------------------------|-------------------------|----------------------------|-------------------------|
| VALOR PENSION              | \$ 15,535,870.00        | SALUD COMFENALCO VALLE EPS | \$ 1,554,000.00         |
| MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE | \$ 1,553,587.00         |                            |                         |
| <b>TOTAL DEVENGADOS</b>    | <b>\$ 17,089,457.00</b> | <b>TOTAL DEDUCIDOS</b>     | <b>\$ 1,554,000.00</b>  |
|                            |                         | <b>NETO GIRADO</b>         | <b>\$ 15,535,457.00</b> |

Estado: **ACTIVO**.  
 Se expide a solicitud del interesado en Bogotá D.C. Bogotá el día 26 de enero de 2022.

Atentamente:



**DORIS PATARROYO PATARROYO**  
 Director(a) de Nómina de Pensionados

- Traslado de cuenta bancaria a solicitud de entidad financiera (27 de mayo de 2021)<sup>10</sup>.

De esta manera, existiría la posibilidad que al calcular el IBL con un número diferentes semanas, este varíe, en virtud del ingreso base de cotización en dichos periodos.

<sup>5</sup> Índice 15 en SAMAI, carpeta C01Anexos Demanda, archivo «ADM16629776.1».

<sup>6</sup> Índice 15 en SAMAI, carpeta C01Anexos Demanda, archivo «GEN-ANX-CI-2021\_3390815-20210319115320.»

<sup>7</sup> Índice 15 en SAMAI, carpeta C01Anexos Demanda, archivo «ADM16629776.2».

<sup>8</sup> Índice 15 en SAMAI, carpeta C01Anexos Demanda, archivo «ADM16629776.3».

<sup>9</sup> Índice 15 en SAMAI, carpeta C01Anexos Demanda, archivo «CN16629776».

<sup>10</sup> Índice 15 en SAMAI, carpeta C01Anexos Demanda, archivo «GEN-COM-SA-SEM2021-158867-20210527»

No obstante, a partir de la documentación aportada no se puede establecer ello, por cuanto i) se presentan inconsistencias en relación con la información dada por la Dirección de Historia Laboral de los periodos no considerados en la Resolución 63842 del 11 de marzo de 2021 (ciclos 199906, 199907, 200001, 200103, 201010 a 201104, 201108, 201109, 201112 a 201201) en contraste con los expuestos en el acto administrativo APDPE 248 del 29 de octubre de 2021 y reiterados en la Resolución DPE 28 del 4 de enero de 2022 (febrero de 2021, enero de 2012 y octubre a diciembre de 2010) y, ii) en este último acto administrativo (que resolvió la reliquidación pensional en sede de apelación) solo se registra un IBL, sin precisarse si corresponde al de toda la historia laboral o los últimos 10 años efectivamente cotizados, así respectivamente:

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 13,428 días laborados, correspondientes a 1,918 semanas.

Que nació el 1 de febrero de 1959 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

Que mediante requerimiento interno Nro. 2021\_4961179 se solicitó a la Dirección de Historia Laboral, la validación de los IBC que se tuvieron en cuenta para el estudio inicial SUB 63842 del 11 de marzo de 2021, emitiendo respuesta en los siguientes términos:

"...Se informa que validadas las bases de datos se evidencia que los IBC se encuentran consistentes de acuerdo a lo reportado por el empleador y plasmados en la HL. Sin embargo, una vez ejecutados los procesos de corrección y actualización de la HL se evidenciaron las siguientes diferencias en comparación con la resolución: los ciclos 199906, 199907, 200001, 200103, 201010 a 201104, 201108, 201109, 201112 a 201201 no se encontraban acreditados en la HL y no están en los periodos de la resolución o varía la contabilización de semanas para estos, actualmente dichos ciclos están acreditados correctamente. Además presenta como último ciclo acreditado 202103. Por esta razón se ve también incremento de semanas, HL con 1920 semanas..."

Que una vez se procedió a estudiar la solicitud de reliquidación se observa que el valor arrojado es inferior al que el pensionado está percibiendo como se evidencia en el siguiente cuadro:

| NOMBRE   | FECHA STATUS | FECHA RECONO. | IBL       | MEJOR IBL | PORCENTAJE IBL | VALOR PENSION MENSUAL | APLICA M 14 | VALOR PENSION ACTUAL | ACEPTADA SISTEMA |
|--|--------------|---------------|-----------|-----------|----------------|-----------------------|-------------|----------------------|------------------|
| 1050 semanas progresivas. 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal | 01/02/2021   | 01/03/2021    | 1.757.583 | 1         | 79.53%         | 1.397.806             | NO          | 1.397.806            | SI               |

Que se observa para el presente estudio nuevos periodos cotizados (febrero de 2021, enero de 2012, octubre a diciembre de 2010) los cuales no se tuvieron en

#### APDPE 248 29 OCT 2021

cuenta para el estudio inicial efectuado mediante SUB 63842 del 11 de marzo de 2021.

Que una vez se procedió a estudiar la solicitud de reliquidación se observa que el valor arrojado es inferior al que el pensionado está percibiendo como se evidencia en el siguiente cuadro:

| NOMBRE   | FECHA STATUS | FECHA RECONO. | IBL       | MEJOR IBL | PORCENTAJE IBL | VALOR PENSION MENSUAL | VALOR PENSION ACTUAL | ACEPTADA SISTEMA |
|--|--------------|---------------|-----------|-----------|----------------|-----------------------|----------------------|------------------|
| 1050 semanas progresivas. 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal | 01/02/2021   | 01/03/2021    | 1.757.583 | 1         | 79.53%         | 1.397.806             | 1.397.806            | SI               |

Que se observa para el presente estudio nuevos periodos cotizados (febrero de 2021, enero de 2012, octubre a diciembre de 2010) los cuales no se tuvieron en cuenta para el estudio inicial efectuado mediante SUB 63842 del 11 de marzo de 2021.

Que lo anterior conlleva a una variación en los IBL del año 2001, 2010, 2011, 2012 y 2021 en comparación con los del presente estudio como se evidencia en el cuadro que antecede, generando una disminución en la mesada pensional de conformidad a la Ley 797 de 2003, dando como resultado un quantum pensional de **\$1,397,806** para el año 2021 (fecha de efectividad inicial) frente a la mesada reconocida en la SUB 63842 del 11 de marzo de 2021 en cuantía de **\$1,553,587**, para el año 2021.

Que, por lo anterior, esta entidad mediante el acto administrativo **APDPE 248 del 29 de octubre de 2021** solicita la autorización para revocar la resolución **SUB 63842 del 11 de marzo de 2021**, el cual fue entregado mediante la GUIA **MT691985580CO** el 3 de noviembre de 2021 por lo que se trae colación lo siguiente:

Por tanto, ante la falta de precisión de los periodos que se aducen no fueron considerados en el acto administrativo que reconoció la pensión de vejez, sumado a la falta de su acreditación, en virtud de que no se aportó la historia laboral del demandado, así como también, la ausencia de al menos de una (1) de las dos (2) formas de calcular el IBL aplicable al caso conforme a la Ley 797 de 2003 (toda la historia laboral o los últimos 10 años efectivamente cotizados), pudiendo alguna de ellas ser más favorable al demandado, se hace necesario un estudio profundo a fin de clarificar las condiciones que deben ser atendidas en el marco del derecho pensional reconocido, por constituir la base litigiosa, sin que haya lugar a su resolución en esta etapa procesal.

Adicionalmente, aun cuando Colpensiones reseña que el demandado otorgó su consentimiento para proceder a la revocatoria parcial directa de la Resolución 63842 del 11 de marzo de 2021 en los términos previstos, lo cierto es que ningún soporte de ello se acredita en el plenario, sin embargo, de existir el mismo no habría razón para provocar un pronunciamiento de este Despacho en cuanto a la mentada suspensión provisional, pues quedaría en evidencia que la entidad contaría con el presupuesto *sine qua non* (consentimiento) para reconocer vía acto administrativo dicha revocatoria parcial y, por ende, tendría la facultad de pagar de allí en adelante la mesada pensional que considera es la correcta.

Por tal razón, huelga concluir que, con el examen efectuado hasta etapa procesal, no se advierte violación de normativa alguna, como tampoco se prueba la existencia de perjuicios, toda vez que los fundamentos esbozados son objeto de debate en el desarrollo del problema jurídico.

Consecuente con lo expuesto, se negará el decreto de la medida provisional solicitada, y se deja advertido que las consideraciones plasmadas en esta providencia no constituyen prejuzgamiento, al tenor de lo señalado en el artículo 229 del CPACA y, por tanto, no determina ni sujeta la decisión que se tomará en la debida oportunidad procesal, esto es, en la sentencia.

#### **4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JUDICIAL – SUSTITUCIÓN (COLPENSIONES)**

En atención al memorial de sustitución de poder<sup>11</sup> que presenta la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C. S de la Judicatura, en su calidad de representante legal de Paniagua & Cohen Abogados S.A.S. con Nit 900.738.764-1, sociedad que apoderada judicialmente a Colpensiones según consta en escritura pública No. 395 del 12 de febrero de 2020<sup>12</sup>, por medio de la cual se protocolizó el poder general otorgado por Javier Eduardo Guzmán Silva, en calidad de representante legal suplente de Colpensiones, el Despacho en consideración a que se encuentra facultada para sustituir tal poder, con arreglo a la cláusula segunda de dicha escritura pública, se reconocerá personería judicial al abogado Sebastián Orrego Betancurt identificado con la cédula de ciudadanía

---

<sup>11</sup>Índice 15 en SAMAI, archivo 08.

<sup>12</sup>Índice 15 en SAMAI, archivo 01, folios 14 – 23.

No. 1.128.394.745 y T.P. No. 278.334 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial sustituto con las facultades conferidas en la mentada escritura pública y las demás que confiere la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** al abogado Sebastián Orrego Betancurt identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.394.745 y T.P. No. 278.334 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial sustituto de Colpensiones (entidad demandante), con arreglo a las facultades dispuestas en la escritura pública No. 395 del 12 de febrero de 2020 y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, pase el expediente a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*